



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2026-22811814-APN-GA#SSN - RÉGIMEN SACIONATORIO - PAS Elías Eduardo ROMERO, Camila Victoria RUIS IZASA, Julio Ariel TORO LEANIZ y Hermes Eduardo RODRÍGUEZ - FIRMA "HERMES ASESORES DE SEGUROS" y/o "HERMES SEGUROS"

VISTO el Expediente EX-2026-22811814-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por el Sr. Alan Nawif HERRERA RAMÍREZ, respecto de ANTÁRTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, en la que manifestó haber sufrido un accidente de tránsito el día 30 de agosto de 2025 y que, al reclamar la cobertura correspondiente, la aseguradora le informó que la póliza se encontraba suspendida por falta de pago desde aproximadamente un año antes, atribuyendo dicha circunstancia a la actuación del Productor Asesor de Seguros (PAS) Elías Eduardo ROMERO (Matrícula N° 83.486), a quien acusó de retener los importes abonados y de haberle entregado documentación presuntamente apócrifa.

Que requerida la entidad aseguradora para que se expidiera sobre los hechos denunciados, informó que el denunciante había registrado únicamente una cobertura respecto de su motovehículo, instrumentada mediante la Póliza N° 1.411.887, la cual había sido anulada el 31 de octubre de 2024, por lo que a la fecha del siniestro no existía vínculo contractual vigente. Asimismo, señaló que la documentación presentada por el denunciante, cuya vigencia figuraba entre el 26 de agosto de 2025 y el 26 de octubre de 2025, resultaría apócrifa, habiéndose utilizado fraudulentamente el número de una póliza anterior, sin correlatividad ni registro en los sistemas de la entidad.

Que en atención a los hechos denunciados, se confirió traslado al PAS Elías Eduardo ROMERO, quien, pese a encontrarse debidamente notificado, no formuló presentación alguna.

Que posteriormente, a raíz de nueva información aportada por el denunciante, se solicitó a la Gerencia de Autorizaciones y Registros que informara acerca de la inscripción de la denominación "Hermes Seguros", indicando dicha dependencia que no se encontraba inscripta ninguna sociedad bajo esa denominación en los Registros de Productores Asesores de Seguros ni de Agentes Institorios.

Que en virtud de ello, se dio intervención a la Gerencia de Inspección a fin de verificar la situación del PAS Elías Eduardo ROMERO, en el domicilio denunciado ante este Organismo y, asimismo, en la oficina identificada como “Hermes Seguros”, ubicada en la localidad de Rivadavia, Provincia de San Juan, donde habría tenido lugar la contratación vinculada con los hechos denunciados.

Que de las verificaciones practicadas por la Gerencia de Inspección, surgieron incumplimientos atribuibles a los sujetos inspeccionados que fueron oportunamente objeto de imputación.

Que, respecto del PAS Elías Eduardo ROMERO, se constató que no residía ni desarrollaba actividades en el domicilio denunciado ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, manifestando el ocupante del inmueble desconocer al productor. Asimismo, al constituirse los inspectores en otro domicilio donde presuntamente desarrollaría su actividad profesional, no obtuvieron respuesta pese a las reiteradas intimaciones efectuadas.

Que tales circunstancias fueron encuadradas como incumplimiento de lo dispuesto por el punto 4.3.3.1 del Reglamento General de la Actividad de los Productores Asesores de Seguros (t.o. Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996), en concordancia con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091, así como de los deberes de diligencia, buena fe y lealtad profesional previstos en los artículos 55 de la Ley N° 20.091 y 12 de la Ley N° 22.400, y de ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o entidades, conforme lo establecido por el artículo 10 apartado I, inc. i) de la ley citada en último término.

Que en cuanto a la PAS Camila Victoria RUIZ IZASA (Matrícula N° 100.938), durante la inspección practicada en el establecimiento sito en calle General Soler N° 1041, de Rivadavia, Provincia de San Juan, la productora manifestó desarrollar allí su actividad profesional, pese a tratarse de un domicilio distinto del denunciado ante este Organismo. Asimismo, no exhibió los registros obligatorios de la actividad ni aportó la documentación requerida por los inspectores, vinculada con el desarrollo de sus funciones.

Que, asimismo, en dicho establecimiento se constató la existencia de publicidad de entidades aseguradoras y de la denominación de fantasía “Hermes Asesores de Seguros”, sin que la inspeccionada acreditara contar con la autorización correspondiente. En consecuencia, se le imputó el incumplimiento de la obligación de exhibir los registros obligatorios, de suministrar la documentación requerida por los inspectores y de desarrollar su actividad en el domicilio denunciado, así como la utilización de publicidad vinculada a entidades aseguradoras sin acreditar la autorización correspondiente, conductas encuadradas en los artículos 10, apartado I, incisos k) y l), y 12 de la Ley N° 22.400, los artículos 55, 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091 y el punto 4.3 del Reglamento General de la Actividad de los Productores Asesores de Seguros (t.o. Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996).

Que respecto de los PAS Julio Ariel TORO LEANIZ (Matrícula N° 71.034) y Hermes Eduardo RODRÍGUEZ (Matrícula N° 35.413), se constató la utilización de las denominaciones comerciales de fantasía “Hermes Seguros” y/o “Hermes Asesores de Seguros”, las cuales no se encontraban registradas como Productor Asesor de Seguros ni como Agente Institorio ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, circunstancia susceptible de inducir a confusión a los asegurados y asegurables respecto de la identidad del sujeto efectivamente habilitado que interviene en cada operación. Asimismo, se constató la existencia de publicidad vinculada a la actividad aseguradora sin acreditación de la correspondiente autorización, encuadrando tales circunstancias en las previsiones contenidas en los artículos, 10 apartado I, inc. k), así como el presunto incumplimiento de los deberes de diligencia, buena fe y lealtad profesional previstos en los artículos 55 de la Ley

N° 20.091 y 12 de la Ley N° 22.400.

Que la utilización de una denominación comercial común bajo la cual desarrollan su actividad distintos Productores Asesores de Seguros resulta particularmente relevante en atención al carácter personal de la habilitación conferida por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, pudiendo desdibujar la identificación del profesional efectivamente autorizado e inducir a error o confusión respecto de la persona con quien el asegurado o asegurable contrata y de las responsabilidades derivadas de su actuación.

Que, asimismo, de las constancias reunidas surgió, prima facie, la existencia de una estructura organizada de comercialización de seguros que opera públicamente bajo las denominaciones “Hermes Seguros” y/o “Hermes Asesores de Seguros”, mediante una imagen comercial unificada, una casa central, diversas sucursales y canales institucionales de comunicación y publicidad, sin que dicha denominación corresponda a un sujeto registrado o autorizado por este Organismo para desarrollar actividad de intermediación en seguros.

Que en tal sentido, los elementos reunidos permitieron considerar que dicha estructura podría encontrarse desarrollando actividad de intermediación en seguros sin hallarse inscripta en los registros de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, circunstancia que fue encuadrada en los artículos 4° y 8° inciso g) de la Ley N° 22.400.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 82 de la Ley N° 20.091, se corrió traslado a los sujetos involucrados de los encuadres e imputaciones formulados mediante el Informe IF-2026-65076284-APN-GAJ#SSN, por el término de DIEZ (10) días.

Que todos los sumariados fueron debidamente notificados, conforme surge de las constancias incorporadas a los órdenes 99 a 113, sin que ninguno de ellos hubiera formulado descargo ni acompañado prueba alguna dentro del plazo conferido, por lo que correspondió tener por consentidos los encuadres de las conductas atribuidas y resolver de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 20.091.

Que en consecuencia, corresponde tener por acreditados los incumplimientos atribuidos a los PAS Elías Eduardo ROMERO, Camila Victoria RUIZ IZASA, Julio Ariel TORO LEANIZ y Hermes Eduardo RODRÍGUEZ, en los términos y con los alcances desarrollados en el Dictamen Jurídico que antecede.

Que asimismo, corresponde ponderar los antecedentes sancionatorios registrados respecto de los sumariados, informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante el Informe IF-2026-75609440-APN-GAYR#SSN, a efectos de determinar la sanción que corresponde aplicar en cada caso.

Que en función de la naturaleza y entidad de los incumplimientos verificados y de las circunstancias particulares de cada caso, corresponde sancionar a los PAS Elías Eduardo ROMERO, Camila Victoria RUIZ IZASA, Julio Ariel TORO LEANIZ y Hermes Eduardo RODRÍGUEZ.

Que, por último, respecto de “HERMES SEGUROS” y/o “HERMES ASESORES DE SEGUROS”, corresponde disponer su inclusión en la inhabilidad prevista en el artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que los artículos 59 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confiere atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a los Productores Asesores de Seguros Sr. Elías Eduardo ROMERO (Matrícula N° 83.486), Sra. Camila Victoria RUIZ IZASA (Matrícula N° 100.938), y Sr. Julio Ariel TORO LEANIZ (Matrícula N° 71.034) un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del artículo 59 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Hermes Eduardo RODRÍGUEZ (Matrícula N° 35.413) un APERCIBIMIENTO, en los términos del artículo 59 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Incluir a “Hermes Asesores de Seguros” y/o “Hermes Seguros” en la inhabilidad prevista en el artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400.

ARTÍCULO 4°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 5°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber que en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios” indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese electrónicamente a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) a los Productores Asesores de Seguros Elías Eduardo ROMERO (CUIT: 20-28020843-5), Camila Victoria RUIZ IZASA (CUIT: 27-38076845-9), Julio Ariel TORO LEANIZ (CUIT: 20-28773645-3), Hermes Eduardo RODRÍGUEZ (CUIT: 20-14823689-6) y a “Hermes Asesores de Seguros” y/o “Hermes Seguros” de conformidad con el artículo 41 del Decreto N° 1759/72 en el domicilio sito en la calle Santa Fe Este N° 416 (C.P. 5402), B° Rivadavia (Ciudad de San Juan), Provincia de San Juan y publíquese en el Boletín Oficial.